

## AUTO N. 04009

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 2022, y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el día 13 de enero de 2023, atendiendo los Radicados Nos 2022ER228133 del 06 de septiembre de 2022, 2022ER290199 del 08 de noviembre de 2022, 2022ER290200 del 08 de noviembre de 2022, 2022ER304562 del 24 de noviembre de 2022, al predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 43 A No. 20 B – 07 del barrio Ortezal, de la localidad de Puente Aranda, donde funciona la sociedad **FARMALOGICA S.A.** con Nit 830057982 – 4, por la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 05214 del 16 de febrero de 2023**, con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de emisiones atmosféricas.

##### II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de la visita técnica realizada con fecha del día 13 de enero de 2023, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría emitió el **Concepto Técnico No. 05214 del 16 de febrero de 2023**, en el cual expuso lo siguiente:

- ✓ **Concepto Técnico No. 05214 del 16 de febrero de 2023:**

“(…)

## 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

*Durante la visita técnica desarrollada se evidenció que la sociedad **FARMALOGICA S.A.** dedica su actividad al envase de productos farmacéuticos y se ubica en un predio el cual usa exclusivamente a la actividad económica. La sociedad se ubica en una zona presuntamente industrial.*

*En cuanto a emisiones atmosféricas, se evidenció lo siguiente:*

*En las instalaciones de la sociedad se encuentra instalada una Caldera marca Colmáquinas de 50 BHP que opera con gas natural como combustible, la cual tiene puertos de muestreo, acceso seguro y plataforma; tiene un ducto de sección circular de 0,23 metros de diámetro y 20,3 metros de altura. De lunes a sábado la caldera opera 24 horas diarias y para operación los domingos. El vapor generado por la caldera se usa en los procesos esterilización, autoclave y en el área de microbiología. El último análisis de combustión de la caldera se realizó el 10 de octubre de 2022.*

*Se evidencio una planta eléctrica marca Kirloskar de 45 KW. Esta fuente opera con ACPM como combustible. Tiene asociado un ducto de descarga de sección circular de 0,1 metros de diámetro y 15 metros de altura. Esta fuente solo opera en condiciones de emergencia.*

*El proceso de lavado y secado de uniformes se realiza en tres torres de lavado y secado, las cuales operan con gas natural. Cada torre de secado tiene conexión a un único ducto de sección transversal circular de una altura aproximada de 4 metros, la cual se considera suficiente para garantizar la dispersión de las emisiones generadas en el desarrollo de dicho proceso.*

*En general, todas las áreas de trabajo están confinadas y delimitadas. Al momento de la visita no se percibieron olores al exterior del predio ni se evidenció uso del espacio público para desarrollar actividades propias de la sociedad.*

## 11. ANÁLISIS DEL ESTUDIO DE EMISIONES

*A través del radicado No. 2022ER290199 del 08 de noviembre de 2022 la sociedad **FARMALOGICA S.A.** entrega el informe de resultados del estudio de emisiones realizado el día 10 de octubre de 2022 en la fuente fija Caldera marca Colmáquinas de 10 BHP que opera con gas natural como combustible por la firma consultora **CCA COMPAÑÍA DE CONSULTORÍA AMBIENTA LTDA**, la cual se encuentra debidamente acreditada por el IDEAM bajo la norma NTC IEC 17025 mediante Resolución No. 0983 del 15 de octubre de 2020 determinando el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx) por el método US EPA AP 42, con el fin de demostrar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas.*

*Adicionalmente, mediante el radicado No. 2022ER304562 del 24 de noviembre de 2022 se presenta el recibo de pago No. 5689822 por un valor de \$320609 por concepto de evaluación del estudio de emisiones presentado con el radicado No. 2022ER290199 del 08 de noviembre de 2022.*

*El estudio fue realizado a través de los siguientes métodos:*

MÉTODOS	DESCRIPCIÓN
Método 1A EPA	Determinación del punto y velocidad de toma de muestra para fuentes fijas para ductos pequeños.

MÉTODOS	DESCRIPCIÓN
Método 2C EPA	Determinación de la velocidad y tasa de flujo volumétrica de gases en chimenea para ductos pequeños.
Método 3 EPA	Análisis de gases para la determinación del peso molecular base seca.
Método 3A US EPA	Determinación de concentración de oxígeno y dióxido de carbono en emisiones de fuentes fijas (procedimiento analizador instrumental).
Método 4 EPA	Determinación de humedad en gases de chimenea
AP – 42 Factores de Emisión	Determinación de emisiones mediante Factores de Emisión (NO <sub>x</sub> ) – (MP) Chapter 1: External combustion sources

### 12.1. CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN 6982 DE 2011

FUENTE DE EMISIÓN	CALDERA MARCA COLMÁQUINAS DE 50 BHP
ÓXIDOS DE NITRÓGENO (NO <sub>x</sub> )	PROMEDIO
Concentración de Óxidos de Nitrógeno (NO <sub>x</sub> ) mg/m <sup>3</sup> a condiciones de referencia, mg/m <sup>3</sup>	143,17
Concentración de Óxidos de Nitrógeno (NO <sub>x</sub> ) mg/m <sup>3</sup> corregido al 3% O <sub>2</sub> de referencia	<b>149,88</b>
Emisión de Óxidos de Nitrógeno (NO <sub>x</sub> ), kg/h	0,049
<b>Norma de Óxidos de Nitrógeno (NOX) mg/m<sup>3</sup> – Artículo 7 Resolución 6982 de 2011</b>	<b>150</b>
<b>CUMPLE</b>	<b>SI</b>

Datos obtenidos del estudio de emisiones en las Páginas No. 15 y 60 del radicado No. 2022ER290199 del 08 de noviembre de 2022.

### 12.2. CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE ALTURA MÍNIMA DE CHIMENEA

Determinación de la altura mínima de descarga del ducto de la fuente fija Caldera marca Colmáquinas de 50 BHP que opera con gas natural como combustible, de acuerdo con la metodología del nomograma, establecida en el artículo 17 de la 6982 de 2011.

ALTURA DEL DUCTO	CALDERA MARCA COLMÁQUINAS DE 50 BHP
Altura actual del ducto de descarga (m)	20,13
Altura corregida del ducto según el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 (m) – Nomograma	<b>22</b>

<b>ALTURA DEL DUCTO</b>	<b>CALDERA MARCA COLMÁQUINAS DE 50 BHP</b>
<b>CUMPLE</b>	<b>NO</b>

Datos obtenidos del estudio de emisiones en las Páginas No. 17 y 64, presentado con radicado No. 2022ER290199 del 08 de noviembre de 2022.

### 12.3. CLASIFICACIÓN UNIDAD DE CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA

Para establecer la frecuencia de la presentación de estudios para las fuentes evaluadas en el presente informe, hay que considerar lo establecido por el numeral 3.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas establecido por la Resolución 2153 de 2010.

<b>Fuente</b>	<b>Parámetro</b>	<b>UCA</b>	<b>Grado de significancia del aporte contaminante</b>	<b>Frecuencia de monitoreo (Años)</b>	<b>Fecha próximo monitoreo</b>
<b>CALDERA MARCA COLMÁQUINAS DE 50 BHP</b>	Óxidos de Nitrógeno (NO <sub>x</sub> )	0,99	Medio	1	Octubre de 2023

El estudio de emisiones remitido por la sociedad **FARMALOGICA S.A.** presenta las Unidades de Contaminación Atmosférica, en la Tabla No. 11 (página No. 25) del radicado No. 2022ER290199 del 08 de noviembre de 2022. Sin embargo, fueron corroborados de acuerdo con los resultados obtenidos en el estudio de emisiones.

(...)

### 13. CONCEPTO TÉCNICO

- 13.1. La sociedad **FARMALOGICA S.A.** no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1697 de 1997 artículo 3 parágrafo 5, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosférica. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las empresas que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.
- 13.2. La sociedad **FARMALOGICA S.A.** no cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica ya que el ducto de la Caldera marca Colmáquinas de 50 BHP que opera con gas natural como combustible no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones.
- 13.3. La sociedad **FARMALOGICA S.A.** cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto sus procesos de esterilización y autoclave de envases, generación de energía eléctrica y lavado y secado de uniformes cuentan con mecanismos de control que garantizan que las emisiones fugitivas no trasciendan más allá de los límites del predio.

- 13.4.** La sociedad **FARMALOGICA S.A.** no cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que, aunque la fuente Caldera marca Colmáquinas de 50 BHP que opera con gas natural como combustible posee un ducto para descarga de las emisiones, su altura no favorece la dispersión de estas.
- 13.5.** La sociedad **FARMALOGICA S.A.** cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, en concordancia con el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto el ducto de la fuente fija Caldera marca Colmáquinas de 50 BHP que opera con gas natural como combustible cuenta con los puertos y la plataforma con acceso seguro para poder realizar un estudio de emisiones atmosféricas.
- 13.6.** La sociedad **FARMALOGICA S.A.** mediante radicado No. 2022ER290199 del 08 de noviembre de 2022 presentó los resultados del estudio de emisiones realizado para la fuente fija de emisión correspondientes a la Caldera marca Colmáquinas de 50 BHP que opera con gas natural como combustible; los resultados demuestran lo siguiente:
- 13.6.1.** Las emisiones de contaminantes a la atmósfera de la Caldera marca Colmáquinas de 50 BHP que opera con gas natural como combustible, **CUMPLEN** con los límites permisibles establecidos en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx).
- 13.6.2.** Una vez realizada la evaluación de la información presentada por la sociedad esta Secretaría encontró que el parámetro evaluado para la Caldera marca Colmáquinas de 50 BHP que opera con gas natural como combustible, fueron desarrollados de acuerdo con los métodos establecidos en la Resolución 6982 de 2011.
- 13.6.3.** Dentro de los anexos del estudio remitido se adjuntaron por parte de la empresa consultora: el registro fotográfico del proceso de muestreo, copia de los formatos de campo diligenciados, copia de los certificados de calibración de los equipos usados durante el muestreo, certificados emitidos por los laboratorios encargados de los análisis y memorias de cálculo. Los métodos empleados para la determinación y análisis de los contaminantes fueron desarrollados por laboratorios debidamente acreditados por parte del IDEAM; por lo cual es posible considerar que los resultados obtenidos son confiables y representativos.
- 13.6.4.** De acuerdo con el estudio de emisiones remitido mediante el radicado No. 2022ER290199 del 08 de noviembre de 2022 y según el análisis realizado en el numeral 12.2 del presente concepto técnico, la altura actual del ducto de la fuente fija Caldera marca Colmáquinas de 50 BHP que opera con gas natural como combustible, **NO CUMPLE** con la altura mínima de descarga de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.
- 13.6.5.** De acuerdo con el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010, la frecuencia de monitoreo de acuerdo con las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA) para la Caldera marca Colmáquinas de 50 BHP que opera con gas natural como combustible, es la siguiente:

Fuente	Parámetro	UCA	Grado de significancia del aporte contaminante	Frecuencia de monitoreo (Años)	Fecha próximo monitoreo
<b>CALDERA MARCA COLMÁQUINAS DE 50 BHP</b>	Óxidos de Nitrógeno (NO <sub>x</sub> )	0,99	Medio	1	Octubre de 2023

**13.6.6.** Mediante el radicado No. 2022ER304562 del 24 de noviembre de 2022 se presenta el recibo de pago No. 5689822 por un valor de \$320609 por concepto de evaluación del estudio de emisiones presentado con el radicado No. 2022ER290199 del 08 de noviembre de 2022.

**13.7.** La sociedad **FARMALOGICA S.A.** cumple con el parágrafo quinto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, ya que el día de la visita técnica (13 de enero de 2023) presentó los registros de análisis de gases de combustión para la fuente fija Caldera marca Colmáquinas de 50 BHP que opera con gas natural como combustible de acuerdo con la frecuencia establecida.

**13.8.** La sociedad **FARMALOGICA S.A.** presentó el estudio de emisiones para la fuente fija Caldera marca Colmáquinas de 50 BHP que opera con gas natural como combustible, de acuerdo con las Unidades de Contaminación Atmosféricas calculadas en el estudio remitido en el año 2019, en concordancia con lo establecido en el artículo 91 de la Resolución 909 del 2008 y el capítulo 3 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.

**13.9.** Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, las siguientes acciones son necesarias para que el señor **HANS WILHELM FISCHBORN ESGUERRA** en calidad de representante legal de la sociedad **FARMALOGICA S.A.** dé cumplimiento a la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:

**13.9.1.** Adecuar la altura del ducto de la fuente fija Caldera marca Colmáquinas de 50 BHP que opera con gas natural como combustible de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 y los resultados del estudio de emisiones presentado bajo radicado No. 2022ER290199 del 08 de noviembre de 2022.

**13.9.2.** De acuerdo con la frecuencia de monitoreo obtenida en el presente concepto técnico, **realizar para el mes de octubre de 2023 y presentar en el mes noviembre de 2023** un estudio de emisiones atmosféricas para la Caldera marca Colmáquinas de 50 BHP que opera con gas natural como combustible; con el fin de demostrar cumplimiento con los límites máximos permisibles para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>), establecidos en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

Teniendo en cuenta la capacidad de la caldera y de acuerdo con lo establecido en el parágrafo primero del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011 dichos estudios deben realizarse mediante

la determinación de la velocidad de salida, peso molecular y temperatura de los gases (pitometría), y factores de emisión o balance de masas.

Nota: En caso de emplear factores de emisión o balance de masas deberá venir acompañado del procedimiento matemático empleado, así como cada una de las variables identificadas y tenidas en cuenta para el cálculo.

Para presentar el estudio de emisiones, la sociedad **FARMALOGICA S.A.** deberá tener en cuenta lo siguiente:

- a) En cumplimiento con el párrafo 2 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, deberá radicar en la Secretaría un informe previo de la actividad objeto de control, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con un antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando la auditoría e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma; debe suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del capítulo II "Estudio de Emisiones Atmosféricas" del Protocolo de Fuentes Fijas, acogido mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 del 2010.
- b) En cumplimiento con el párrafo 3 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, se informa al industrial que el estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por consultores acreditados por el IDEAM. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos.
- c) Deberá presentar el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a la fecha de su realización, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.
- d) El representante legal de la sociedad **FARMALOGICA S.A.** o quien haga sus veces, deberá presentar adjunto al informe la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente al análisis de los estudios de emisiones que presenten, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012. Para más información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link: <http://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app> se abrirá la página en donde se encuentran los aplicativos para la liquidación en línea, la empresa o usuario interesado debe crear un usuario con contraseña para liquidar el valor a pagar y generar el recibo de pago. Cuando el usuario haya creado su cuenta deberá ingresar al cuadro azul claro "**AIRE, RUIDO Y PUBLICIDAD EXTERIOR**" en donde encontrará la lista de aplicativos disponibles: En la lista deben elegir la que requieran, en este caso es el aplicativo **LIQUIDADOR POR SERVICIOS DE EVALUACIÓN PARA ESTUDIOS DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS (SCAAV)** y para el caso de realizar pago por trámite correspondiente a permisos de emisiones el aplicativo es **LIQUIDADOR PARA EVALUACIÓN DE PERMISOS DE EMISIONES PARA FUENTES FIJAS**, diligenciar la información que el formulario les solicita y darle **SIGUIENTE** para generar el link en donde se puede descargar el recibo.

**13.9.3.** Presentar el cálculo de altura mínima de descarga del ducto de la Caldera marca Colmáquinas de 50 BHP que opera con gas natural como combustible, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 y adecuar la altura de ser necesario a partir del resultado del estudio que realice.

**13.9.4.** Deberá realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO<sub>2</sub> y O<sub>2</sub>, así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno, eficiencia de combustión y calibrar sus calderas con base

*en los resultados obtenidos; la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así los disponga, en cumplimiento con el parágrafo quinto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011.*

(...)”

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### - Fundamentos Constitucionales y Legales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### -Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y Demás Disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales*



*Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

*“**ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

Que, de otro lado, **el artículo 22° de la citada Ley 1333**, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*

*Transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*

Que, así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **- DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 05214 del 16 de febrero de 2023**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

##### ➤ **EN MATERIA DE EMISIONES ATMOSFERICAS:**

**Resolución 909 del 05 de junio de 2008:** *“Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”.*

(...)

**Artículo 69. OBLIGATORIEDAD DE CONSTRUCCIÓN DE UN DUCTO O CHIMENEA.** *Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de estos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.*

“(...)

**Resolución 6982 del 27 de diciembre de 2011:** *“Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire”*

(...)

**ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA.** *La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:*

**a.) Determinación de la altura del punto de descarga.** *La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1.*

1. Se requieren definir los siguientes datos:

- 1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).
- 1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C)
- 1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (V°) a condiciones Normales en Nm<sup>3</sup>/h.
- 1.4. Flujo másico de los contaminantes (Q°), en kg/h.

2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución.

**Tabla 7. Factor (S) por contaminante**

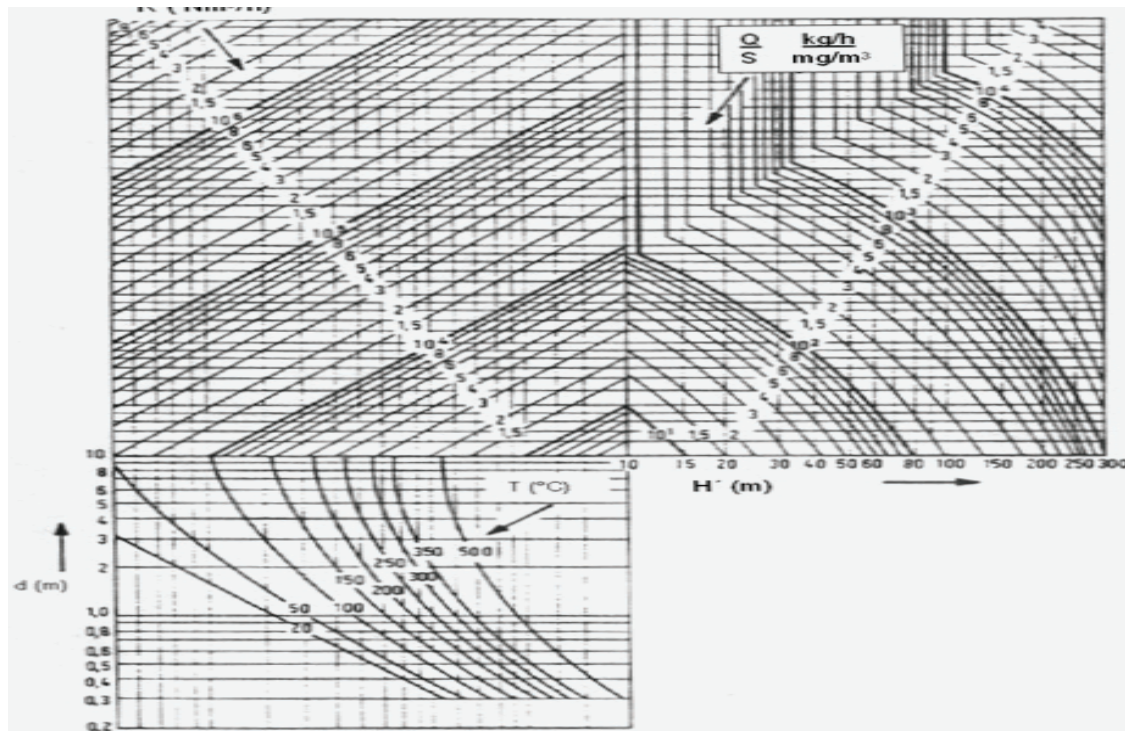
N°	CONTAMINANTE	FACTOR (S) mg/N m <sup>3</sup>
1	Partículas Suspendidas Totales	0.20
2	Acido clorhídrico, dado como Cl	0.10
3	Cloro (Cl <sub>2</sub> )	0.15
4	Acido fluorhídrico, dado como F	0.003
5	Monóxido de carbono (CO)	15.0
6	Dióxido de azufre (SO <sub>2</sub> )	0.20
7	Dióxido de nitrógeno (NO <sub>2</sub> )	0.15
8	Plomo (Pb)	0.005
9	Cadmio (Cd)	0.0005
10	Mercurio (Hg)	0.005

3. Con el valor del diámetro de la chimenea (m) se ingresa al cuadrante inferior de la gráfica y se ubica la curva de la temperatura de salida de los gases de la chimenea o ducto (°C).

4. Se sube hasta el cuadrante izquierdo superior de la gráfica hasta la curva del flujo volumétrico de salida de los gases (V°) en Nm<sup>3</sup>/h corregido a condiciones de referencia.

5. Se obtiene la relación ( $\mu$ ) entre el flujo másico y el factor S, (Q°/S) y se ubica en el cuadrante derecho de la gráfica hasta obtener la altura mínima de la chimenea en metros (H').

**Gráfica 1. Nomograma para el cálculo de la altura mínima de chimenea.**



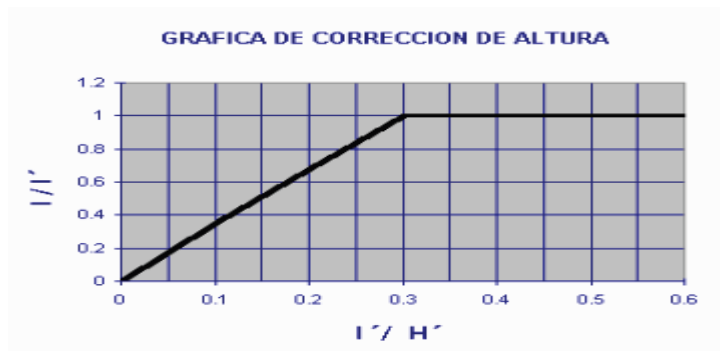
Fuente: Guía Ambiental Alemana de Control de Contaminación del Aire

(TA LUFT - Technische Amleitung zur Reinhaltung der Luft)

C.H. Beck Verlag, München 1987, Alemania

b.) *Altura definitiva del punto de descarga.* La altura de descarga de las emisiones determinada por el método indicado anteriormente se denomina ( $H'$ ), la cual se corrige por la altura de las edificaciones cercanas, con base en la Gráfica 2, empleando el siguiente procedimiento:

1. Se determina la mayor altura de las edificaciones presentes en un radio de 50 metros ( $I'$ ).
2. Se calcula la relación de la mayor altura de las edificaciones cercanas y la altura determinada por ( $I' / H'$ ).
3. Se ubica en el eje X de la gráfica 2 la relación ( $I' / H'$ ) desplazándose verticalmente hasta cortar la curva.
4. Una vez sobre la curva se desplaza horizontalmente hasta el eje Y determinando la relación  $I / I'$ .
5. De la relación  $I / I'$  se despeja  $I$ .
6. La altura final de la chimenea será  $H' + I$ .
7. Se repite este procedimiento para cada uno de los contaminantes a emitir.



**PARÁGRAFO PRIMERO:** Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Este procedimiento solamente debe aplicarse teniendo en cuenta que las edificaciones cercanas a que hace mención el presente Artículo se encuentren fuera del predio en donde esta(n) ubicada(s) la(s) fuente(s).

**PARÁGRAFO TERCERO:** Como metodologías alternativas para la determinación de la altura del punto de descarga, se podrán aplicar las buenas prácticas de ingeniería descritas en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, última versión, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la que la modifique o sustituya, siempre y cuando se garantice una adecuada dispersión de las emisiones atmosféricas, para lo cual la Secretaría Distrital de Ambiente evaluará cada caso en particular.

(...)"

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 05214 del 16 de febrero de 2023**, en virtud de los hechos narrados y la normatividad transcrita, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte de la sociedad **FARMALOGICA S.A.** con Nit 830057982 – 4, ubicado en la Carrera 43 A No. 20 B – 07 del barrio Ortezal, de la localidad de Puente Aranda, de esta ciudad, con las siguientes acciones u omisiones: por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica ya que el ducto de la Caldera marca Colmáquinas de 50 BHP que opera con gas natural como combustible no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones, aunque la fuente Caldera marca Colmáquinas de 50 BHP, posee un ducto para descarga de las emisiones su altura no favorece la dispersión de estas.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **FARMALOGICA S.A.** con Nit 830057982 – 4, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 00046 de 2022 y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

*"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente;

## DISPONE

**ARTICULO PRIMERO.** – Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **FARMALOGICA S.A.** con Nit 830057982 – 4, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTICULO TERCERO.** – Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **FARMALOGICA S.A.** con Nit 830057982 – 4, en la Carrera 43 A No. 20 B – 07 y en la Carrera 44 del barrio Ortezal, de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá, al correo electrónico [notificaciones@farmalogica.com](mailto:notificaciones@farmalogica.com) de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO:** Al momento de la notificación, se hará entrega a la investigada: La sociedad **FARMALOGICA S.A.** con Nit 830057982 – 4, de una copia simple (digital y/o físico) del **Concepto Técnico No. 05214 del 16 de febrero de 2023**, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

**ARTICULO CUARTO.** – El expediente **SDA-08-2023-2024**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

**ARTICULO QUINTO.** – Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.


**ARTICULO SEXTO.** – Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO SEPTIMO.** – Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) reformada por la Ley 2080 de 2021.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Advertir a la sociedad **FARMALOGICA S.A.** con Nit 830057982 – 4, a través de su representante legal y/o apoderado debidamente constituido qué en caso de entrar en liquidación, deberá informarlo a esta autoridad ambiental.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de julio del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

ANGELICA BEATRIZ ARRIETA ACUÑA      CPS:      CONTRATO 20230478 DE 2023      FECHA EJECUCIÓN:      26/07/2023

**Revisó:**

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ      CPS:      CONTRATO 20230097 DE 2023      FECHA EJECUCIÓN:      26/07/2023

**Aprobó:  
Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCIÓN:      28/07/2023